H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.



ESTEBAN ARMIN TORRES CARDENAS, mayor de edad, capaz, señalándolo para oír y recibir notificaciones; el domicilio ubicado en la Av. Insurgentes número 855, Colonia Fovissste, en colima, colima, con el debido respeto comparezco para

EXPONER:

Por medio del presente escrito, y por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 12,13, 27,41, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para El Estado de Colima, promuevo juicio de nulidad de boleta de infracción en contra de los actos y autoridades que más delante indicaré, y para los efectos de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el último de los preceptos citados, manifiesto lo siguiente:

- I. NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES. ESTEBAN ARMIN TORRES CARDENAS, Av. Insurgentes numero 855, en la Colonia Fovissste en Colima, Colima.
- II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. La boleta de infracción con folio número 85121, emitida por el oficial de tránsito JOSE LUIS GARCIA LLUERRA con domicilio conocido en la dirección de tránsito municipal de colima
 - III. FECHA DE NOTIFICACIÓN. Tuve conocimiento del acto que reclamo en el presente escrito de demanda el día 17 de NOVIEMBRE del 2017, a las 15:58 hrs.
 - IV. AUTORIDADES DEMANDADAS. Cuenta con tal carácter el Oficial de tránsito y la Dirección de tránsito Municipal de Colima, con domicillo oficial conocido.
 - V. NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO. No existe en la presente controversia.
 - VI. Manifiesto que constituyen antecedentes de los actos impugnados y fundamentos de los agravios de esta demanda, los siguientes

HECHOS:

- I. Con fecha del 17 de NOVIMBRE del 2017, un supuesto agente de tránsito, me impuso una boleta de infracción con número de folio 85121, a las 15:58 hrs. del día mencionado. Cabe mencionar que para todos los efectos legales niego lisa y llanamente los hechos vertidos en la boleta hoy impugnada.
- II. Dicho día mencionado en supra líneas, el presente suscrito circulaba por la calle Gonzalo de Sandoval en la ciudad de colima, el de la voz circulaba con una velocidad moderada, debidamente con las medidas de precaución, como lo es con el debido uso del cinturón de seguridad, una distancia correspondiente entre un vehículo y otro. Sobre dicha Avenida un supuesto Agente de Transito Municipal me hizo señas de que detuviera el vehículo, a lo cual dicho Agente de Tránsito no se identifico, nunca mostró una identificación oficial que lo acreditara como tal, me dijo que se me iba a levantar una boleta de infracción por DAR VUELTA EN LUGAR PROHIBIDO, procedió a la elaboración de la infracción, acto seguido me solicito mi licencia de conducir y tarjeta de circulación para poder llenar los datos de la boleta de infracción.
- III. Yo le comente al supuesto agente de tránsito que iba rumbo a mi casa, y que no había cometido infracción alguna, le pedí de manera muy respetuosa que me explicara con detalle mi falta, a lo cual contesto que en la boleta de infracción estaría detallada dicha información, en un acto de arbitrariedad el supuesto agente procedió a la elaboración de la boleta de infracción la cual trasgrede mi esfera jurídica toda vez que el oficial tomo parte como juez y verdugo.
- IV. Al llegar a mi destino, después de realizar una lectura detallada en el contenido de la infracción, pude percatarme que dicho agente no se identificó, pero si plasmo en la boleta con un supuesto número de su credencial oficial con el que al alcance de la misma firmo; dicho sello me hace dudar de la vigencia de dicho Agente de tránsito, para poder efectuar actos de autoridad sin estar facultado para dichas actividades. De esta manera expresare los siguientes

AGRAVIOS:

- **PRIMERO.-** El agente de tránsito y La dirección de tránsito municipal de colima, violan en mi perjuicio lo consagrado por el artículo 14 de la ley suprema, el cual menciona
- "nadie podrá ser privado de la vida, libertad, o de sus propiedades o posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedida con anterioridad al hecho."

Por otra parte el folio que impugno transgrede en mi perjuicio lo estipulado por el artículo 16 de la carta magna que en su primer párrafo señala lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado es su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Dicha boleta de infracción, dice estar fundada en el artículo 44 y 57, lo cual yo manifiesto que no se encuentra fundada, ni motivada y mucho menos proviene de una autoridad competente.

No. Registro: 203,143 Jurisprudencia

		: · · · ,

Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No. Registro: 188,432 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO.- Los preceptos constitucionales que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica las cuales consisten en que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en el presente acto de molestia, las autoridades demandadas no respetaron dichas garantías constitucionales puesto no basta con observar el acto reclamado para apreciar que el mismo carece de una motivación en

realidad, toda vez que la leyenda asentada en la boleta de infracción con numero de folio 85121 por medio de la cual señala la falta administrativa, incumple con las exigencias requendas por los preceptos citados con antelación, es decir la persona que elaboro el folio 85121 de referencia dejo plasmada la siguiente frase pasarte la luz resa dil sanaforo di camiro leal y gonzulo di sundovul y que está fundada en los artículos 44 y 48 V del reglamento de tránsito, después me di a la tarea de revisar dicho reglamento y me percate de que el supuesto reglamento no causa infracción ya que los artículos 44 y 57 dicen respectivamente a la letra así : ARTÍCULO 44.- El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de ceda el paso deberá disminuir su velocidad y una vez que verifique que no se aproximan vehículos, continuará su marcha normal. El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de alto deberá detenerse y continuará su marcha normal una vez que verifique que no se aproximan vehículos. El vehículo que llegue a una intersección en donde todos los accesos a la misma cuenten con las señales antes indicadas, pasará primero quien haya llegado en esta condición a la misma. Esto mismo se observará cuando el señalamiento cuente con la indicación adicional de uno y uno. ARTÍCULO 48 V.- no existe. Y es por lo anterior expuesto que me veo en la imperiosa necesidad de argumentar que el supuesto agente de tránsito está violando su cargo de servidor público, al realizar actos de abuso de autoridad ya que el principio general de derecho dice "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE", porque suponiendo sin conceder que hubiera realizado la conducta infractora, la boleta continua siendo ilegal por no apegarse al principio general de derecho comentado, aparte mencione otro principio general de derecho "NULA POENA SINE LEGE- NO HAY PENA SIN LEY".

No. Registro: 191,575 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Página: 613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000 Tesis: I.4o.A. J/16

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez, Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".

TERCERO.- Así mismo, me causa agravio la boleta de infracción, pues el supuesto agente de tránsito que elaboro la boleta, refiere que el motivo de la infracción es por dar vuelta en lugar prohibido con señalamiento; sin embargo los agentes de transito no poseen fe pública como para considerar verdadero su dicho, siendo que al suscrito no se le ha demostrado a través de medio de convicción alguno que corrobore el dicho del agente, porque **el que afirma debe probar**, por lo que se deja en un completa estado de incertidumbre jurídica al no saber si en realidad en el día, lugar y hora señalados en la boleta de infracción el suscrito cometio la supuesta falta al reglamento de tránsito.

SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la ley de lo contencioso administrativo para el estado, solicito la suspensión del acto impugnado a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, apercibiendo a la autoridad demandada para que se abstenga de ejecutar el cobro derivado del acto impugnado hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente asunto.

		• • •

Petición que considero procedente, en virtud de que no se sigue un perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni tampoco deja sin materia el juicio, y por el contrario, en caso de no concedérseme me causarían afectaciones a mi esfera jurídica de difícil reparación.

CAPITULO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la boleta original de infracción al reglamento de Tránsito y Vialidad para El Estado de Colima, cuyo número de folio es 85121 de fecha el 17 de noviembre del 2017, elaborada por el Agente de Transito Municipal del cual solo tengo como identificación el numero 0872 y firma del mismo. Documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho de mí escrito de demanda.

COPIA DE LICENCIA DE CONDUCIR: ESTEBAN ARMIN TORRES CARDENAS.

DOCUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en este expediente y que favorezcan a mis pretensiones.

en las deducciones lógico-jurídicas de los PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto legal y humana, consistente hechos conocidos y por conocer, y que favorezcan a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente:

PIDO:

PRIMERO.-Se me tenga en tiempo y forma y por mi propio derecho, interponiendo demanda de nulidad en contra de los actos y autoridades que han sido en el cuerpo de este ocurso.

SEGUNDO.- Se me conceda la suspensión de los actos impugnados en la presente demanda

TERCERO.- Se emplace a la autoridad demandada con las copias simples y anexos.

CUARTO.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que señalo en el escrito, mismas que solicito se tengan por desahogadas por su propia naturaleza en el momento procesal oportuno y que se acuerde lo procedente.

QUINTO.- Previos los tramites de ley, se dicte sentencia favorable a mis intereses, declarándose la nulidad de la boleta de infracción.

ATENTAMENTE

colima, Colima a la fecha de su presentación. A nexó copicis samples de Estellan Al Canpeta de circulcican y licencia de condución y c. ESTEBAN ARMIN TORRES CARDENAS ginal de boteta de infracción No. 85121; y ol tanta la descripción sono

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

tanto de demanda, para

		• . •	
·			